

EL DERECHO EN LA EDAD MEDIA: ESCOLÁSTICA Y DERECHO CANÓNICO

Las Instituciones adoptan, de un modo explícito, la tripartita distinción de Ulpiano. La escolástica mantiene y profundiza la sistematización del derecho, a partir, precisamente, de la distinción ulpiana.

La distinción tripartita, como se ha sostenido, sólo puede entenderse, entonces, bajo la influencia cristiana, ya que el lugar que se da al derecho natural en la sistematización jurídica aparece recién en la época imperial, época en la que el Cristianismo ha iniciado su etapa expansiva. En las Instituciones de Gayo queda indeterminada la posterior distinción de su homónima justiniana entre derecho natural y de gentes. A partir de la época post clásica, esta distinción aparece expuesta a una influencia no sólo cristiana, sino también griega, introducida en Roma a través de sus retóricos y que se mantiene vivamente presente, incluso hasta en pensadores como Grocio. Por eso, no debe sorprender que la concepción ulpiana del derecho natural haga referencia a todos los animales y a su inmutabilidad. Ciertamente, así entendido, este derecho se separa del derecho de gentes, alcanzando una abstracción que será regulativa.

Esta concepción es sistematizada por la escolástica que se inspira, precisamente, en la definición de Ulpiano. Desde Tomás de Aquino hasta Suárez esta definición ulpiana se repite continua y doctrinariamente. Las Partidas, por ejemplo, un texto del siglo XII, pero que entra en vigor casi un siglo más tarde, con el Ordenamiento de Alcalá, toma esta concepción. En la primera partida, ley segunda, se distingue el derecho natural del de gentes, definiendo al primero como aquel que "han en si los homes naturalmente, é aun las otras animalias, que han sentido".

Las consideraciones éticas para esta distinción, tan alejada de los autores romanos clásicos, son claramente explicitadas por la misma escolástica. Todos sus representantes distinguen el derecho natural del de gentes. Asimismo, distinguen estas clases de derecho del divino, vgr. Heinecio o Vitoria. Las sistematizaciones tienen elementos propios de cada autor, pero éstos, los aquí mencionados, son comunes. Que esta sistematización sea común, no quiere decir que haya sido unitaria. De hecho, y como se ha indicado, cada autor entiende el derecho natural y el de gentes de manera diferente.

Referencia

Pacheco, M. M. (2006). La tripartición romana del derecho y su influencia en el pensamiento jurídico de la época moderna. Revista de estudios histórico-jurídicos, 28. <https://doi.org/10.4067/s0716-54552006000100007>